



PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

EMMA/JM

EXPTE. N° 200-638-2017.-

Y AGDO. N° 600-957/15

DECRETO N° 11355 ISPTyV.-
SAN SALVADOR DE JUJUY, 09 DIC. 2019

VISTO:

El expediente de referencia caratulado: "ZENARRUZA JUAN, ABOG. EN REP. DE LA CAMARA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE JUJUY – I/REC. JERARQUICO C/RESOLUCION 736-ISPTyV/17" y,

CONSIDERANDO:

Que, por las actuaciones mencionadas en el visto, tramita el recurso jerárquico presentado por el Dr. Juan Zenarruza en nombre de la Cámara de Transporte Automotor de Pasajeros de Jujuy contra la Resolución N° 736-ISPTyV de fecha 18 de agosto de 2017, mediante cual el Ministro de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda resolvió rechazar el recurso jerárquico contra la Resolución N° 324-DTJ/2015.

Que, mediante Resolución N° 324-DTJ de fecha 19 de Junio de 2015, la ex Dirección de Transporte de Jujuy resolvió: *Artículo Primero: Implementar el Programa de Adecuación Progresiva de Transporte Alternativo Interjurisdiccional e invitar públicamente a los prestadores del servicio a presentarse por ante esta Dirección Provincial de Transporte, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, con copias certificadas de la documentación personal, de la unidad vehicular a afectar y en especial de la habilitación municipal que posea en la que conste la antigüedad en la actividad.*

Que, el recurrente esgrime que la ex Dirección de Transporte excedió su competencia modificando los términos de la Ley N° 4175 Régimen del Servicio Público de Transporte, estableciendo un transporte alternativo al servicio público de transporte de pasajeros que cumplen las empresas asociadas a la Cámara, violando el Art. 8 de la Ley N° 5551 de Emergencia de Transporte Automotor de Pasajeros por Carretera.

Que, el Art. 83 de la Ley N° 4175/85 excluye al transporte regulado por acuerdos intercomunales y que se realice sin frecuencias establecida en recorridos convencionales, por su parte el Art 84 de la citada norma dispone que: *La prestación del servicio de automóviles de alquiler se realizará mediante licencias o permisos que al efecto otorgará la autoridad de aplicación...*

Que, la Dirección de Transporte de Jujuy tiene facultades pertinentes para efectuar la regulación del servicio de transporte público y es el organismo habilitado para realizar el otorgamiento de permisos a los prestadores del servicio público alternativo de transporte de pasajeros por un plazo determinado.

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY



...2.- CORRESPONDE A DECRETO N° 11355 - ISPTyV.-

Que, teniendo en cuenta los antecedentes de autos y las normas citadas, no se vulnera ninguna disposición de la Ley N° 4175/85, en igual sentido no se transgredió el Art 8 de la Ley N° 5551 de Emergencia de Transporte Automotor de Pasajeros por Carretera por estar derogada por Ley N° 6059/17 de superación Progresiva del Estado de Emergencia del Transporte y regularización de Transporte Alternativo por Automotor, habiendo devenido en abstracto cualquier planteo al respecto.

Que, la Resolución N° 736-ISPTyV/17 se encuentra dentro del marco legal que establece la propia normativa tal como surge de la compulsas de todo lo actuado y no habiendo aportado la recurrente documentación idónea y suficiente para desvirtuar la resolutoria de la autoridad ministerial, por las razones expresas corresponde rechazar el recurso jerárquico tentado por improcedente.

Que, Asesoría Legal de Fiscalía de Estado ha tomado la intervención que le compete en los términos del Art. 146 de la Ley de Procedimientos Administrativo.

Por ello y en uso de sus facultades que le son propias:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Rechazase por improcedente el recurso jerárquico interpuesto por el Dr. JUAN ZENARRUZA en carácter de apoderado legal de la Cámara del Transporte Automotor de Pasajeros de la Provincia de Jujuy, contra la Resolución N° 736-ISPTyV/2017, emitida por el Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos Tierra y Vivienda en fecha 8 de agosto de 2017, por las razones expresadas en el exordio. -

ARTÍCULO 2.- El dictado del presente Acto Administrativo no significa reabrir plazos y/o instancias fenecidas, sino que es dictado solo al efecto de dar cumplimiento con la obligación de expedirse que tiene la administración pública, según lo normado por el Art. 33 de la Constitución Provincial. -

ARTÍCULO 3.- Previa toma de razón por Fiscalía de Estado, notifíquese a la parte interesada, comuníquese y publíquese en forma sintética en el Boletín Oficial. Pase a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para su difusión y pase conocimiento de la Dirección General de Transporte de Jujuy. Cumplido vuelva al Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos Tierra y Vivienda a sus efectos. -